



Bogotá D. C., 22 de mayo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00128 de Alberto Ardila Castillo contra la Caja de Compensación Familiar Compensar y el Instituto Para la Economía Social -IPES-.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Alberto Ardila Castillo a través de agente oficioso en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar en la cual se vinculó al Instituto para la Economía Social -IPES- de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

El Agente oficioso del actor presentó un escrito de alcance a la acción de tutela donde complementó la exposición de los hechos objeto de tutela y suministró la información de notificación del actor, todos los cuales quedarán indicados a continuación.

1. Hechos de la Acción de Tutela

Como fundamento de la acción, el agente oficioso manifestó que el accionante es una persona de la tercera edad dado que con 65 años de edad y que trabajó de manera continua e ininterrumpida desde el 16 de abril de 2008 hasta el 16 de abril de 2018 con la empresa Transportes Villetax S. A., tiempo durante el cual estuvo afiliado a la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Señaló que luego del retiro laboral, su hermana mayor ha mantenido su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por haber sido diagnosticado con una patología catastrófica, cuya atención se realizó por la EPS Sanitas, poco antes del confinamiento por el virus Covid19. Añadió que el señor Alberto Ardila es soltero, padre de un solo hijo de oficio reciclador

Relató que la accionada solicitó el retiro del sistema de seguridad social en salud, pero que dicho requisito es imposible de cumplir debido a que el accionante no tiene los recursos económicos para realizar el pago de las cotizaciones a salud y sus hermanas realizan dicho pago como independiente, no dispone de las claves de acceso ni tiene conocimiento de la administradora por la cual se realiza el pago y por su condición de salud, necesita mantenerse como activo con el ánimo de que sean atendidas sus patologías médicas..

Sostuvo también que su agenciado no dispone de cuenta bancaria, ni tiene los recursos para realizar su apertura como lo solicita la accionada, puesto que después de haber



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

quedado cesante de su trabajo, se dedicó al comercio ambulante en Transmilenio, plazas de mercado y calle, y depende de su esfuerzo para alimentarse, vestirse y pagar arriendo.

Informó que el accionante no ha sido beneficiario de ningún apoyo nacional o distrital, no tiene asignado comedor comunitario, no tiene apoyo de alimentación de ninguna otra modalidad, no recibe bono para la tercera edad, ni tampoco se le reconoce el derecho adquirido al Subsidio de Emergencia de Desempleo.

También señaló haber elevado una solicitud a Planeación Nacional solicitando ayuda para su agenciado y otras personas más, la cual fue respondida de forma insuficiente, por lo que se encuentra pendiente de resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Caja de Compensación Compensar dar trámite a la solicitud del subsidio al cesante de desempleo y se decrete la protección a la alimentación.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; así mismo, se ordenó vincular al Instituto para la Economía Social -IPES- de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., para que informara si el accionante se encuentra registrado como vendedor informal, si ha recibido o recibe en la actualidad subsidio alguno por cuenta de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y si se le ha hecho estudio de riesgo de población vulnerable.

Por último, mediante auto del 20 de mayo se ordenó vincular al Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Secretaria de Integración Social del Distrito.

En el decurso de la presente acción, el agente oficioso del accionante allegó a este Despacho Judicial, certificaciones de correos electrónicos dirigidas a varias entidades, las cuales se analizarán, de ser el caso, en el acápite correspondiente.

Contestaciones

Paula Natalia Carreño Correa actuando en calidad de **apoderada general de la Caja de Compensación Familiar Compensar** informó que el 20 de abril de 2020, el agente oficioso mediante derecho de petición enviado al correo electrónico proteccionalcesante@compensar.com, remitió solicitud de información consultando la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

manera en la cual el accionante podría realizar su postulación al Subsidio de Emergencia en Compensar Caja de Compensación Familiar.

Expresó que la respuesta a esa solicitud se brindó el 22 de abril de 2020 al correo electrónico del señor Rey Ardila *redessolidariascolombia@gmail.com*, informándole que el accionante podía realizar su postulación al subsidio de emergencia, a través de los medios que fueron establecidos para tal fin, en este caso la plataforma virtual de Compensar.

Refirió además que, al validar su base de datos no se evidencia que el accionante haya realizado la postulación al Subsidio de Emergencia más aun cuando de la información reportada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se evidencia que el accionante se encuentra activo como Cotizante en la EPS Sanitas, incumpliendo uno de los requisitos para la postulación como se menciona en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

Por último, declaró que como quiera que a la fecha la parte actora no ha elevado solicitud para reconocimiento y pago del Subsidio de Emergencia, se entiende que su representada no ha violado ningún derecho fundamental, por lo que solicita se proceda a denegar el amparo solicitado.

Por su parte, el **Instituto para la Economía Social -IPES- a través de la Subdirectora de la Subdirección Jurídica y de Contratación** indicó que consultada la base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales -RIVI-, se estableció que el señor Ardila Castillo no se encuentra registrado como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá D. C. y en caso tal, que se requiera atender su presunta situación como persona vulnerable, deberá remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado *"Bogotá Solidaria en Casa"*.

Arguyó que se pudo verificar que el accionante no ha realizado petición alguna por los canales oficiales del IPES, tal y como lo demuestra la certificación emitida por la empresa de mensajería A&V EXPRESS S. A. en la que se señala que no registra en la base de datos del Aplicativo GOOBI, ninguna solicitud, petición o requerimiento en el periodo comprendido del 1° de enero al 8 de mayo de 2020.

En definitiva, solicitó se desvincule a su representada ante la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de ese instituto, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

A su turno, el **Departamento Nacional de Planeación** a través de apoderado general, informó que en relación al caso concreto y teniendo en cuenta la información remitida por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida mediante memorando del 21



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

de mayo de 2020, una vez consultado en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esa entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al cuarto corte del año 2020 (Base nacional de abril), respecto del documento de identidad enunciado en el escrito de tutela se tiene que ALBERTO ARDILA CASTILLO, no se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de abril de 2020.

Luego, la vinculada realiza una enunciación del proceso de validación de las bases brutas municipales del Sisben a nivel nacional y de los términos para realizar los procedimientos de validación y publicación de la base de datos certificada junto con los programas sociales que se encuentran vigentes en la actualidad, concluyendo que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra registrado en la base de datos del SISBÉN y respecto a las demás pretensiones relacionadas con el acceso a subsidios o ayudas asistenciales, las mismas ya fueron resueltas en lo que respecta al ámbito de competencias del DNP, relacionado con los programas Ingreso Solidario y la Compensación por Devolución del IVA, exponiéndose en el escrito de contestación de tutela, que el accionante no figura en la base maestra como potencial beneficiario.

El **Departamento Administrativo para la Seguridad Social** a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializada, después de realizar una detallada explicación del programas sociales existentes, señaló que revisados los sistemas de gestión documental, no se encontró que el accionante haya radicado petición alguna ni se encontró traslado de otra entidad, tampoco se evidenció pertenencia a alguno de los programas a través de los cuales se están otorgando los incentivos extraordinarios en respuesta a la Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, por lo que no se incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o desvincular a PROSPERIDAD SOCIAL, por falta de legitimación por pasiva.

Entretanto, la **Secretaría del Integración Social Distrital** manifestó por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, luego en enunciar y explicar los proyectos sociales de esa dependencia, manifestó que habida cuenta que el agenciado no se encuentra registrado en la Base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el Departamento Nacional Planeación, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona no podría ser beneficiario del canal de transferencias monetarias.

Así mismo, aseveró que el lugar donde se encuentran el agenciado, no está focalizado para la entrega del subsidio en especie, contemplado como ayuda en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es decir, no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital por lo que consideró, que mediante el ejercicio de la acción de tutela no se sustituye el



proceso establecido para otorgar las ayudas humanitarias instituidas con ocasión de COVID-19 por lo que solicitó desestimar la acción impetrada y en consecuencia declarar, que la Secretaría Distrital de Integración Social, no ha incurrido en ninguna violación de Derechos Fundamentales del agenciado.

Por último, obra contestación de la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.**, quien no fue vinculada a la presente acción, pero se opuso a la prosperidad de la acción por falta de competencia por pasiva bajo el entendido de que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tienen como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de SISBEN y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos, En consecuencia, solicita se niegue la acción de tutela promovida el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Ahora, como el agente oficioso solicita el amparo de los derechos del señor Ardila Castillo como adulto mayor, sea lo primero señalar que de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, como lo fue en la sentencia T-015 de 2019, El concepto *“adulto mayor”*



fue definido en la Ley 1276 de 2009, disposición en la que se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. Bajo ese entendido, será adulto mayor “quien supere los 60 años o aquel que, sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”.

Así, la Corte constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el derecho fundamental al mínimo vital del cual gozan los adultos mayores en relación con el reconocimiento y pago de subsidios¹. Así mismo sobre el principio de solidaridad y el respeto por el mínimo vital en sentencia T-025 de 2016 indicó:

101. (i) Si bien en primera medida son los miembros del grupo familiar quienes deben asumir la satisfacción del mínimo vital y necesidades básicas insatisfechas de los adultos mayores, en caso de estar imposibilitados para esto, la sociedad y el Estado deben concurrir en esta labor, en virtud del principio de solidaridad; (ii) el principio de solidaridad se concreta en un deber para todas las personas de contribuir con sus acciones y esfuerzos al beneficio de las demás personas que hacen parte del grupo social, en especial aquellas en situación de vulnerabilidad; (iii) en relación con los adultos mayores, el principio de solidaridad debe acatarse con el objetivo de llevar a la práctica los derechos individuales de estas personas, potenciar sus capacidades e independencia y proveerles condiciones de existencia dignas; (iv) el derecho al mínimo vital pretende garantizar el respeto por la dignidad humana, velar por la protección de grupos y personas en situación de debilidad manifiesta, y concretar el principio de igualdad material en una sociedad históricamente injusta.

En atención a lo anterior, es válido concluir que la protección del derecho fundamental al mínimo vital de los adultos mayores ha sido viable por vía de tutela. Al respecto el máximo órgano de cierre constitucional ha sentado un precedente sólido que evidencia que la inclusión o exclusión de las personas de la tercera edad de determinado programa de subsidios, debe estar soportada en una exhaustiva investigación concreta del caso, con el fin de verificar las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona para que esta pueda acceder al beneficio que contempla el programa y se garantice su permanencia en el mismo, antes de tomar cualquier decisión que pueda afectar la calidad de vida y la satisfacción de su congrua subsistencia (T-010 de 2017).

Caso en concreto

En el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones fijadas por el actor, deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de este, hay lugar a ordenar a la accionada dar trámite a la solicitud del subsidio de desempleo al cesante y decretar la protección a la alimentación.

A tales anhelos se opuso la accionada, quien argumentó en su defensa que el accionante no ha realizado la solicitud formal de dicho auxilio dado que no ha diligenciado el

¹ Sentencias T-413 de 2013, T-696 de 2012, T-544 de 2014, T-833 de 2010 entre otras.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

formulario respectivo sino simplemente solicitó información sobre la manera en la que podría realizar su postulación al Subsidio de Emergencia.

Dicho argumento se soporta con las pruebas arrimadas pues dentro de la respuesta allegada por la propia accionada se aprecia el escrito enviado el 20 de abril de 2020 por el agente oficioso del petente donde además de solicitar el subsidio de emergencia, se allega, el formulario de solicitud y que fue remitido en el trascurso de esta acción mediante correo electrónico.

Así las cosas, se tiene que la intención del agente oficioso no era solicitar información sobre los requisitos para acceder al subsidio sino, por el contrario, que la Caja de Compensación Familiar accionada tramitara el mecanismo de protección al cesante del accionante; empero, de la respuesta brindada por la accionada y remitida al correo electrónico *redessolidariascolombia@gmail.com* el 22 de abril del año que transcurre, se colige que esa no era la vía adecuada para la petición referido subsidio. Así lo expresó la accionada al indicar:

"En atención a su solicitud, referente a la postulación al Subsidio de Emergencia del señor Alberto Ardila Castillo identificado con cedula de ciudadanía 91206404, atentamente informamos que el señor Ardila podrá radicar su postulación a través de nuestro formulario virtual el cual encontrará en el enlace <https://corporativo.compensar.com/subsidio-emergencia> de lunes a viernes de 9:00 am a 1:00 pm, anexando los siguientes documentos:

- Formulario de postulación al subsidio de emergencia.*
- Certificación de terminación de contrato de su última vinculación laboral año 2018.*
- Certificación bancaria (si el medio de pago que eligió el señor Ardila fue transferencia bancaria); en caso de que la opción elegida por el señor Ardila como medio de pago del beneficio sea a través de la tarjeta Compensar, favor indicarlo.*
- Carta informando que no cuenta con ninguna fuente de ingresos con fecha de retiro y planilla de pago de aportes, en el cual registre novedad de retiro de acuerdo con la vinculación que tiene como independiente."*

Cabe aclarar que, es necesaria la presentación de la certificación de retiro de la EPS o última planilla de aporte con la novedad de retiro, debido a que, de acuerdo con la información reportada por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el señor Alberto Ardila Castillo se encuentra activo como cotizante en salud y como se menciona en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, para la postulación al Subsidio de Emergencia el solicitante debe encontrarse en estado cesante."

Así las cosas, surge como cierto que la entidad accionada dio contestación al escrito presentado por el accionante, en el cual no podía hacer un estudio de procedencia del subsidio solicitado dado que, tal como le informó, ese trámite se realiza a través de una plataforma exclusiva donde se deben allegar todos los soportes que acrediten los requisitos exigidos por la entidad accionante.

En este punto es preciso indicar que para el Despacho, con la respuesta suministrada por la accionada, no se vulneró derecho alguno del actor dado que se le puso de presente el trámite correspondiente, mismo que no puede ser reemplazado por el trámite del derecho de petición pues ello implicaría alterar la organización interna de la entidad y el derecho a la igualdad de los demás solicitantes que sí se acogieron al procedimiento y



están a la espera de su respuesta dentro del término allí establecido, que, dicho sea de una vez, resulta razonable.

Bajo ese panorama, no resulta de recibo lo manifestado por el agente oficioso en el escrito de tutela cuando aspira que se proteja un supuesto derecho de petición prescindiendo del trámite requerido para acceder a un beneficio económico en estado de excepción.

Es por ello que se le insta al accionante, a través de su agente oficioso, para que efectúe el trámite de solicitud del subsidio mediante las herramientas dispuestas para eso y que fueron informadas por la accionada en la respuesta del derecho de petición radicado el 20 de abril de 2020.

Del mecanismo de protección al cesante y sus requisitos

Sea lo primero indicar que el mecanismo de protección al cesante ya existía como fuente de protección al desempleado, pero otorgaba únicamente el subsidio económico en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y en su concepción original el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, estableció:

“El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, (...)”

Posteriormente y por virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el mundo, el Gobierno Nacional expidió Decreto 488 de 2020 y en su artículo 6° amplió la protección que existía en la Ley 1636 de 2013 aumentando el valor del subsidio de uno a dos smlmv así:

*Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, **además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013**, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses. **Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.**” (negrilla, bastardilla y subrayado nuestro).*

Fue por ello que el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución 853 del 30 de marzo de 2020 a través de la cual reglamentó la forma de acceder al referido beneficio y en su artículo 5° estableció los siguientes requisitos a acreditar:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Requisitos para acceder al beneficio económico. Los cesantes que se postulen para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado: 1. Certificación sobre terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015. 2. Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante. Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica, lo podrán descargar en la página web de la respectiva Caja de Compensación para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar respectiva, conforme se indica en el numeral 4.2 de la Circular Externa 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar." (negrilla, bastardilla y subrayado nuestro).

Conforme a las normas indicadas, el Despacho encuentra que el registro de novedad de retiro en el sistema de aportes resulta ser una prueba idónea para acreditar la calidad de cesante bien como trabajador dependiente o bien como independiente, máxime si se tiene en cuenta que el beneficio principal de ese mecanismo de protección es que la Caja sufrague el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones y de paso reconozca el auxilio monetario establecido en la norma.

Así las cosas, la pretensión de inaplicar el requisito del retiro del sistema de seguridad social en salud, resulta inviable puesto que ni la acción ni el juez de tutela se instituyeron para soslayar los procedimientos administrativos y judiciales establecidos en la ley, desconocerlos, o imponer a las entidades administrativas las decisiones que deben emitir, ya que éstas para hacerlo se encuentran sujetas única y exclusivamente al imperio de la constitución y la ley, cuando de asuntos legales y trámites administrativos se trate y bajo ese presupuesto sus decisiones vienen precedidas de los principios de legalidad y acierto.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se acreditó prueba que permita concluir que efectivamente el señor Alberto Ardila padezca la enfermedad que indica en su escrito, pero si en gracia de discusión se aceptara su existencia, tampoco se establece qué clase de tratamiento sigue contra la enfermedad, si tiene citas pendientes que impidan la desafiliación del sistema de salud o el grado de gravedad y evolución de la enfermedad; en conclusión, la parte actora no logró comprobar cómo tal exigencia de desafiliación al sistema de salud afecta los derechos fundamentales del accionante que eventualmente y ante un perjuicio irremediable justificaran la intervención del juez constitucional..

Por otra parte, si lo que se pretendía era evitar perder la antigüedad de afiliación para tener derecho al cubrimiento de la enfermedad que se alega, de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, desde el 1° de enero de 2012 no existen periodos mínimos de cotización ni periodos de carencia para la atención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo tanto, en ningún caso se pierde la antigüedad.

Finalmente, surge como inflexión axiomática que el requisito tendiente a que el afiliado al sistema de salud se desafilie del mismo como requisito para ser tenido en cuenta como



beneficiario de los mecanismos de protección al cesante, deviene en proporcionado dado que el beneficio en sí mismo, trae envuelto el pago del aporte, pero es más, si por algún motivo la Caja de Compensación no accediera a otorgar el beneficio, el solicitante podría en materia de salud, afiliarse al Sistema subsidiado sin que se vulneraran sus derechos fundamentales

Corolario de todo lo anterior, este Despacho negará el amparo solicitado por el señor Alberto Ardila Castillo, puesto que, claro está que se omitió o por lo menos no aparece probado en el expediente que hubiera ejercido realmente el derecho de solicitarlo por los medios idóneos y tampoco la constancia de desafiliación al sistema como lo ordena toda la legislación traída a colación.

De la protección a la alimentación

Por último y en lo que atañe a la protección a la alimentación que se solicita basta decir que dicho beneficio se encuentra consagrado en el Decreto 582 de 2016 *“Por el cual se (...) adoptar medidas para fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante en lo relativo a Bonos de Alimentación”*, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013 *“Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia”*.

Ahora, revisadas las documentales expuestas por el accionante, se puede razonar que no existe siquiera prueba de que se hubiera elevado solicitud a la Caja de Compensación Familiar sobre este punto por lo que se precisa, que el tutelante no logró demostrar con ninguna documental allegada al expediente el perjuicio que alega o la puesta en peligro de sus derechos fundamentales por parte de la accionada.

Aunado a lo expuesto, conforme lo indicó la autoridad vinculada IPES tampoco aparece como inscrito como vendedor ambulante que eventualmente permitiera endilgar una omisión a la administración distrital. Es por ello que solo queda exhortar al accionante para que, de ser su decisión, inicie los trámites respectivos ante dicho instituto para proponerse como beneficiario de algún incentivo por parte del gobierno distrital.

En consecuencia y por estas razones, este Despacho se abstendrá de impartir orden a la accionada en ese sentido, en tanto no logró demostrar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, conforme a lo manifestado.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que el agente oficioso ha adelantado varias gestiones tendientes a lograr la inscripción tanto del accionante como de un considerable grupo de personas en los programas de ayuda del gobierno distrital sin que, al parecer, hubiera logrado una respuesta satisfactoria, las cuales fueron dirigidas a la Secretaría de Integración Social SDIS, Departamento de Planeación Nacional y Departamento Administrativo para la Seguridad Social.

En primer lugar, tenemos que el agente oficioso presentó en nombre del accionante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la petición 607642020 el 23 de



abril de 2020 ante la Secretaría de Integración Social y, en segundo lugar, solicitud de inclusión ante Planeación Nacional el 31 de marzo del año que transcurre.

Bajo ese panorama, y como elemento identificador común, encontramos que todas las entidades encartadas por dichas solicitudes sostienen y prueban que el señor Ardila Castillo **no** se encuentra inscrito en el Sisben, trámite inicial para acceder a los planes sociales tanto del gobierno distrital como del nacional, contrario a lo sostenido por el agenciado quien en todas las solicitudes manifiesto que si se encontraba inscrito, situación que también corroboró el Despacho sin encontrar registro alguno.

En ese orden de ideas, valido resulta colegir que el accionante no ha agotado los procedimientos propios y legalmente establecidos para acceder a los programas sociales de los cuales pretende ser beneficiario, por lo que, se repite, ni la acción ni el juez de tutela se instituyeron para soslayar los procedimientos administrativos y judiciales establecidos en la ley.

En consecuencia, de todo lo anterior, no se impartirá decisión en contra de las vinculadas, más aún cuando las solicitudes fueron contestadas informado al accionante que, por ahora, no podía acceder a esos planes sociales por no estar inscrito en el Sisbén y no haber iniciado su trámite.

Es por ello que el Despacho instará al señor **Alberto Ardila Castillo**, a través de su agente oficioso, para que inicie los trámites tendientes a inscribirse en la encuesta de clasificación socio económica, diseñada por el Departamento Nacional de Planeación (Sisbén) a través del enlace <http://www.sdp.gov.co/gestion-estudios-estrategicos/sisben/tramites-servicios> o escribir al correo encuestasisben@sdp.gov.co para adelantar dicho trámite.

Una vez cuente con la caracterización, podrá adelantar los procedimientos tendientes a obtener del Gobierno Distrital alguno de los planes sociales diseñados en el marco de la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de Covid-19, por la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 con el cual se creó el sistema distrital "Bogotá Solidaria en Casa" y que se traduce en transferencias monetarias, Bonos canjeables por bienes y/o servicios y subsidios en especie.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ALBERTO ARDILA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91'206.404 a través de agente oficioso en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al señor **Alberto Ardila Castillo**, a través de su agente oficioso, para que inicie los trámites tendientes a inscribirse en la encuesta de clasificación socio económica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación (Sisben) a través del enlace <http://www.sdp.gov.co/gestion-estudios-estrategicos/sisben/tramites-servicios> y con posterioridad a su caracterización, adelante los procedimientos tendientes a obtener del Gobierno Distrital alguno de los planes sociales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR